

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de agosto de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó por estados el 5 de agosto de 2020, los términos corrieron el 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2020.

DIANA MARCELA PINIO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 461
Radicación 2020-00145
Cali, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2.020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 5 de agosto de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, promovida por la señora PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA y VIDAL OLIVER GARCES ZEMANANTE

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Nso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 26 AGO 2020

El Secretario _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE